

Ley para Adoptar Estándares Uniformes de Evaluación, Adjudicación y Revisión de las Adquisiciones de Productos y Servicios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ley Núm. 153 de 18 de Septiembre de 2015

Para adoptar estándares uniformes de evaluación, adjudicación y revisión de las adquisiciones de productos y servicios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante enmiendas a los Artículos 2, 31, 51, 52, 55, 60, 61 y 62 del [Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado](#) y enmendar la Sección 3.19 y el segundo párrafo de la Sección 4.2 de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#); y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que uno de los motores principales de actividad económica se genera en el proceso de compras de bienes y servicios por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, particularmente su Rama Ejecutiva, la cual tiene el mayor volumen de negocios y oportunidades para la compra de una amplia gama de productos y servicios. No obstante, para que esa actividad económica genere los empleos y la producción en la jurisdicción local, es esencial que los procesos de compra, incluyendo los procedimientos de subastas, se lleven a cabo de manera transparente, correcta y adecuada.

Para lograr lo anterior, deben existir estándares uniformes, aplicables a la adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, particularmente aquellos relacionados a los criterios de adjudicación, las especificaciones, condiciones, términos y procesos intermedios de revisión. Si bien es cierto que los procesos de subastas se consideran, en términos generales, de naturaleza informal, ello no puede significar que se traten con laxitud, descuido, superficialidad o falta de uniformidad, los diferentes procesos y etapas del procedimiento de adquisición gubernamental de bienes y servicios.

Evidentemente, es en beneficio del Estado que estos procesos maximicen la actividad económica y la generación de empleos en la jurisdicción de Puerto Rico. Por ello, es de alto interés público que mediante esta Ley, se establezcan estándares uniformes y mandatorios aplicables al proceso de compras de la Rama Ejecutiva, en protección de la transparencia, corrección y manejo adecuado de los fondos públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Omitida. [Nota: Enmendaba el Artículo 2 del [Plan 3-2011](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)”]:

Sección 2. — Omitida. [Nota: Enmendaba el Artículo 31 del [Plan 3-2011](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)”]:

Sección 3. — Omitida. [Nota: Enmendaba el Artículo 51 del [Plan 3-2011](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)”]:

Sección 4. — Omitida. [Nota: Enmendaba el Artículo 52 del [Plan 3-2011](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)”]:

Sección 5. — Omitida. [Nota: Enmendaba el Artículo 55 del [Plan 3-2011](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)”]:

Sección 6. — Omitida. [Nota: Enmendaba el Artículo 60 del [Plan 3-2011](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)”]:

Sección 7. — Omitida. [Nota: Enmendaba el Artículo 61 del [Plan 3-2011](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)”]:

Sección 8. — Omitida. [Nota: Enmendaba el Artículo 62 del [Plan 3-2011](#), el cual fue derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)”]:

Sección 9. — Omitida. [Nota: Enmendaba la Sección 3.19 de la [Ley 170-1988](#), la cual fue derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].

Sección 10. — Omitida. [Nota: Enmendaba la Sección 3.19 de la [Ley 170-1988](#), la cual fue derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].

Sección 11. — Todas las agencias, entidades o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no excluidas de las disposiciones del [Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011”](#), deberán cumplir con los siguientes criterios o estándares generales de evaluación o adjudicación en sus procesos de subastas, requerimiento de propuestas o requerimientos de cualificaciones:

a) Deberán establecer especificaciones claras, comprensibles y objetivas, que no estén basadas exclusivamente en la apreciación o visión de ningún funcionario o empleado público o consultor externo, y que respondan a criterios objetivos de calidad, funcionalidad, durabilidad y desempeño óptimo del producto o servicio a ser adquirido o contratado.

b) No podrán exigir sin justificación, el cumplimiento con materiales, tipo de producto o servicio o condiciones, que sean exclusivas de una marca, empresa o proveedor, en detrimento de los demás suplidores o licitadores, incluyendo licitadores o manufactureros de Puerto Rico.

c) Cuando exijan o requieran entrega de muestras de los productos a ser adquiridos, deberán hacer un examen o análisis objetivo de las muestras de todos los licitadores. Todos los licitadores participantes tendrán la oportunidad razonable y notificada de estar presentes en dicho examen, sea en la presubasta o en otra reunión, previo a la adjudicación. Los licitadores tendrán la oportunidad de proveer comentarios y observaciones sobre las muestras de los demás licitadores de forma razonable y oportuna.

d) En el análisis de los aspectos económicos de la compra, deberá incluirse una evaluación de los empleos, actividad económica y los ingresos recibidos por el Gobierno, que generan las diferentes ofertas, según la base de operaciones de cada licitador participante.

e) Cuando el incumplimiento con especificaciones, condiciones o términos del proceso se exponga como fundamento para descalificar o rechazar la oferta, se deberá exponer claramente el fundamento de tal determinación en el aviso de adjudicación, junto con el análisis técnico que se llevó a cabo y la totalidad de los documentos que sustentan el mismo.

f) Requerirán a todo licitador el deber de honrar al Gobierno la garantía, si alguna, independientemente de si se compra o no a través de un distribuidor.

g) Dispondrán que la garantía del producto o servicio deberá detallar claramente qué incluye y qué no incluye, presentando los costos de transporte, si alguno. A la vez, tiene que estar certificada en casos de productos, por el fabricante local o del exterior y también por su representante o distribuidor, garantizándole a la entidad gubernamental su reemplazo de partes o productos, servicios y mano de obra bajo términos claramente expuestos en la oferta del licitador e incluidos posteriormente en el contrato suscrito con el licitador agraciado.

h) Adoptarán toda medida necesaria para asegurar la transparencia, prudencia, corrección, razonabilidad y objetividad de la evaluación y adjudicación de subastas u otros métodos de adquisición.

i) Certificarán los jefes de agencias y/o sus representantes autorizados, mediante su firma en el documento de solicitud que contiene las especificaciones para una subasta y en el contrato de compra de bienes o servicios, que se han cumplido las disposiciones de la [Ley 14-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”](#), en todas las etapas del proceso de contratación. Deberá constar en el récord del proceso de subastas, requerimiento de propuestas o requerimientos de cualificaciones si se consideró el uso de productos de Puerto Rico conforme a la [Ley 14-2004](#) o las razones de interés público para no hacer uso de dichos productos. De igual forma, los jefes de la entidad contratante o sus representantes autorizados, certificarán que las especificaciones formuladas, no se adhieren, de manera exclusiva, a ningún modelo, producto o servicio de ninguna marca, línea de productos o empresa, producida o radicada en o fuera de Puerto Rico. De igual manera, ningún funcionario, empleado, contratista o consultor, encargado de recomendar, preparar o revisar las

especificaciones, podrá atar, adherir o condicionar las especificaciones a un modelo, marca o producto en particular, debiendo limitarse a formular los requisitos de calidad, seguridad y las características objetivas del producto o servicio, que se habrá de seleccionar y contratar, de forma tal que promueva una libre competencia entre licitadores y una igual oportunidad para todos los licitadores, de que su producto pueda ser seleccionado, si cumple con dichos requisitos y características.

j) Solicitarán a todo licitador de bienes o servicios no profesionales una descripción precisa y detallada de los bienes o servicios objeto de su oferta, incluyendo las garantías y términos de entrega, si algunas. Ninguna agencia, corporación pública o entidad gubernamental, aceptará que los licitadores o contratistas, incluyan descripciones genéricas o ambiguas en los términos de entrega o las garantías de sus productos y servicios en sus procesos de subasta, requerimiento de propuestas y la contratación de adquisición de productos o servicios. En ese sentido, todo licitador y contratista, según aplique, debe incluir, de forma clara y detallada, el período específico o los términos aplicables a cada garantía, sus limitaciones y condiciones, los pasos requeridos para reclamar la garantía, una descripción clara de qué entidad proveerá el servicio de reemplazo, subsanación, corrección o reparación del producto o el servicio y los términos de entrega del producto o servicio. Cualquier oferta que no cumpla con lo antes expresado, se tendrá por no sometida y la misma no podrá ser favorecida en la adjudicación de la subasta o el requerimiento de propuesta. De igual forma, bajo ninguna circunstancia, se podrá omitir lo dispuesto en este inciso en el proceso de contratación para la adquisición de productos o servicios.

k) Tomarán las medidas contractuales para evitar que se utilicen subcontratistas como subterfugio para que el contratista evada las disposiciones de esta Ley. A tales efectos, será mandatorio que la entidad gubernamental contratante del servicio o el producto, exigirá, fiscalizará y procurará que sus contratistas, inserten una cláusula en los subcontratos que suscriban con subcontratistas de obras y/o servicios, que asegure que las especificaciones, condiciones y términos de la subasta o requerimiento de propuesta, se recojan de manera fiel y estricta en las cláusulas contractuales a ser suscritas por dichas empresas. De igual forma, las disposiciones de esta Ley y del [Plan de Reorganización Núm. 3-2011](#), serán totalmente aplicables a la subcontratación derivada de contratos a los que apliquen sus disposiciones, por lo que ni la entidad gubernamental contratante ni el contratista podrán violar, obviar o descartar sus disposiciones al momento de seleccionar y contratar subcontratistas y estipular las condiciones para los cuales dicho subcontratista prestará el servicio o proveerá el producto.

l) Se dispone que aquellos funcionarios públicos o empleados públicos, de las entidades gubernamentales, a las que aplican las disposiciones de esta Ley y del [Plan de Reorganización Núm. 3-2011](#), que impidan, obstruyan o se nieguen a dar cumplimiento estricto a las disposiciones de esta Ley y de dicho Plan, deberán ser objeto de sanciones disciplinarias, que podrán incluir una reprimenda, el despido o la suspensión provisional de sus funciones. Previo a la imposición de una sanción disciplinaria, se seguirá el procedimiento y la normativa establecida en la ley orgánica de la entidad, su reglamentación, cualquier otra ley o reglamento aplicable y/o en el convenio colectivo, según aplique. Asimismo, cuando contratistas, consultores o asesores externos de la entidad gubernamental, impidan, obstruyan o se nieguen a dar cumplimiento a estas disposiciones o recomienden al personal de la entidad gubernamental, en sus memorandos, inspecciones, informes técnicos, informes periciales, evaluaciones o recomendaciones, omitir,

incumplir o negarse a cumplir con estas disposiciones, ello será base suficiente para resolver y dar por terminada su relación contractual con el gobierno. Lo anterior debe ser incluido en los contratos suscritos con personas naturales o empresas externas, que de manera directa o indirecta, intervienen, participan o asesoran en el proceso de compras o de subastas de las entidades gubernamentales.

Sección 12. — (3 L.P.R.A. Ap. XIX, Art. 31, Edición de 2011, Suplemento Acumulativo 2018 nota)

Se dispone que toda ley, reglamento u orden administrativa inconsistente con las disposiciones de esta Ley, no tendrá validez y queda derogada en lo que sea incompatible con esta Ley. Asimismo, se dispone que cuando se eroguen fondos federales, la Administración de Servicios Generales y el Director de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña asesorarán a las agencias, entidades y corporaciones públicas para maximizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, pero nunca en violación a cualquier ley, reglamento u orden adoptada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, según aplicable a cualquier programa o fondos federales utilizados por alguna entidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 13. — (3 L.P.R.A. Ap. XIX, Art. 31, Edición de 2011, Suplemento Acumulativo 2018 nota)

Las entidades de la Rama Ejecutiva deberán adoptar las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a, la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de oficinas. Tales acciones deberán completarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobada esta Ley, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Administrador de la Administración de Servicios Generales y el Director de la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña.

Sección 14. — Cláusula de salvedad. — Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley, fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Sección 15. — Vigencia. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COMPRAS.